

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-31/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA³

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-3/2026, dado que no se actualiza el requisito especial para su procedencia.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó la Resolución INE/CG644/2020,

¹ En adelante partido recurrente o PAN.

² En lo posterior Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o SRX.

³ Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente Consejo General, CGINE o CG del INE.

respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Acuerdo de inicio. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/23/2021, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la responsable.

3. Acuerdo INE/CG1521/2025. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del PAN.

4. Medio de impugnación federal. El nueve de enero, el PAN interpuso recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

5. Acuerdo de Sala SUP-RAP-18/2026. El veintitrés de enero, la Sala Superior dictó un acuerdo de sala por el que determinó escindir el recurso de apelación a las Salas Regionales, por ser las competentes para conocer el recurso de apelación interpuesto por el PAN en lo relativo a las sanciones impuestas a los Comités Directivos Estatales del partido.

6. Sentencia SX-RAP-3/2026 (acto impugnado). El cuatro de febrero, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-RAP-3/2026, por la que confirmó la resolución del CGINE respecto del procedimiento administrativo oficioso instaurado contra del partido político recurrente.

7. **Recurso de reconsideración.** El nueve de febrero, el PAN, por medio de su representante ante el CGINE, interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la Sala Xalapa referida en el punto que antecede.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-31/2026**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

problema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante o trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza otra hipótesis de procedencia. Además, porque la determinación controvertida no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales y/o convencionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

2.1. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercza control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Como se ve, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

2.2. Contexto de la controversia.

En su oportunidad, el PAN impugnó la resolución identificada con la clave INE/CG1521/2025, emitida por el CGINE el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la cual deriva del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, radicado bajo el número INE/P- COF-UTF/23/2021.

Dicho procedimiento tuvo origen en la resolución INE/CG644/2020 dictada por el CGINE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

La autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias de investigación, así como la formulación de requerimientos a distintas instituciones, con la finalidad de verificar la procedencia y destino de los ingresos y egresos vinculados con los hechos materia de fiscalización. Como resultado de esas actuaciones, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco se notificó al partido actor el correspondiente emplazamiento, mediante el cual se le hizo de su conocimiento la existencia de elementos que, de manera preliminar, permitían presumir la posible comisión de irregularidades en materia de fiscalización, en su oportunidad, el emplazamiento fue atendido por el PAN.

Al momento de analizar la conducta atribuida al partido, el CGINE determinó que, respecto de la factura con folio fiscal C3DD3E4B-1BD3-6D47- B40C-16A8B53E245D, por un monto de \$98,248.90 (noventa y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.), emitida a nombre del Partido Acción Nacional Veracruz, se

actualizaba una infracción en materia de fiscalización -misma que dio origen a la sanción controvertida en el presente recurso-.

Inconforme, el PAN interpuso recurso de apelación en contra de la determinación dictada por el CG del INE. El veintitrés de enero, la Sala Superior dictó un acuerdo de sala por el que determinó escindir la demanda a las Salas Regionales, por ser las competentes para resolver los planteamientos respecto de las sanciones relacionadas con los Comités Ejecutivos Estatales del PAN, en el caso, se determinó que la Sala Xalapa era competente para resolver los planteamientos respecto de la sanción relacionada con el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.3. Sentencia impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Xalapa resolvió confirmar la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos formulados en la demanda resultaban inoperantes, al no haber sido expuestos en el momento procesal oportuno durante el procedimiento de fiscalización, a fin de que el Consejo General estuviera en aptitud de valorarlos oportunamente; y porque la Sala Regional no podía, en el caso, realizar una segunda labor de fiscalización en sede jurisdiccional, ni analizar cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable.

Por otro lado, resultaba insuficiente para controvertir la conducta, que de manera aislada el actor negara la transacción y sostuviera que solicitó la conciliación de la factura.

En tal sentido, la Sala Regional Xalapa destacó que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad

jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

En ese contexto, la Sala consideró que el momento procesal oportuno con el que cuentan los partidos políticos para ejercer su derecho de defensa, así como realizar las manifestaciones pertinentes, es la etapa de emplazamiento dentro un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, lo anterior para que puedan ser valoradas oportunamente por el CGINE.

La Sala estimó que, una vez realizado el análisis a la respuesta presentada por el PAN, se podía advertir que el partido no efectuó manifestación alguna respecto de la factura identificada con el folio C3DD3E4B-1BD3-6D47-B40C-16A8B53E245D, por un monto de \$98,248.90.

Por tales razones, la Sala Xalapa resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

2.4. Agravios de la parte recurrente

Ahora bien, en la demanda del presente recurso de reconsideración, el partido recurrente alega que la Sala Regional Xalapa dejó de aplicar: el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación; los principios rectores de la función electoral previstos en la base quinta, apartado A, del artículo 41 Constitucional; así como refiere una violación a los principios constitucionales e instrumentos internacionales que buscan proteger el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

Para soportar su dicho, el recurrente expone los siguientes motivos de agravio:

- Notorio error judicial y violación manifiesta al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, inobservancia de la carga de la prueba en procedimientos de fiscalización oficiosa (contravención al criterio de la Sala Superior SUP-RAP-18/2026); y
- Notorio error judicial, violación manifiesta al debido proceso y al principio de exhaustividad en la valoración probatoria específica del CFDI de "CONSULTORÍA Y ESTRATEGIAS DE NEGOCIOS MSJ S.A. DE C.V." incluido en el expediente SX-RAP-3/2026.

Por otra parte, la parte actora hace referencia a la supuesta contradicción de criterios respecto de lo resuelto por la Sala Xalapa en la determinación ahora impugnada y esta Sala Superior en el SUP-RAP-18/2026, por lo que solicita que, a partir del análisis de la posible contradicción, se fije jurisprudencia en torno a la plena vigencia del principio de presunción de inocencia en materia de fiscalización, así como la correcta distribución de la carga probatoria en los procedimientos sancionadores.

2.5. Determinación de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque tal como se observa de la síntesis anterior, en la sentencia que hoy se solicita revisar vía recurso de reconsideración no inaplica una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución general ni lleva a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional. Es decir, en la sentencia reclamada no se analizaron temas constitucionales o convencionales.

De igual forma, de la revisión de los agravios que el recurrente propone en esta instancia, se advierte que ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

En efecto, ninguno de los planteamientos hechos por el recurrente implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración. Además, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.²⁰

Lo anterior es así, pues se considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, debido a que sólo analizaron temas de legalidad, es decir, la Sala responsable se limitó a estudiar si la determinación del CG del INE fue ajustada a Derecho respecto del procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del partido recurrente, realizando un análisis de estricta legalidad de los planteamientos esgrimidos por la parte actora, mismos que fueron considerados inoperantes por la Sala, al no haber sido expuestos sus argumentos respecto a un CFDI en el momento procesal oportuno durante el procedimiento de fiscalización, así como un análisis de por qué la Sala Regional no podía realizar una segunda labor de fiscalización en sede jurisdiccional.

En ese sentido, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar el momento procesal idóneo con el que cuentan los partidos políticos para ejercer su derecho de defensa y realizar las

²⁰ Véanse el SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

manifestaciones conducentes para que pudieran ser valoradas por el Consejo General.

Sobre ello, se debe destacar que las Salas Regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.

Además, debe destacarse que la Sala Regional justificó su decisión en criterios expresados por esta Sala Superior, lo cual evidencia en esta instancia, que los temas relativos a esta *litis* no resultan importantes o trascendentes, como lo sostiene el recurrente, por existir diversos precedentes y criterios aplicables al caso concreto, ya que los temas abordados como son el momento procesal oportuno para hacer valer su derecho de defensa, no colman el requisito de *certiorari*.

Esta Sala Superior ha analizado temáticas relativas a que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias²¹.

Asimismo, la demanda no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal ni tampoco se

²¹ Véase sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-633/2025, SUP-RAP-290/2025, SUP-RAP-360/2023, SUP-RAP-225/2022 y SUP-RAP-231/2022 y sus acumulados, entre otros.

actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional se limitó a resolver aspectos de mera legalidad y los criterios adoptados en su libertad de jurisdicción no pueden ser considerados como errores judiciales, ya que no versan sobre aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir un medio de impugnación.

No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca conceptos de agravio relativos a la vulneración de preceptos constitucionales y/o convencionales, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.

Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de un supuesto notorio error judicial por una atribución errónea del pago de un CFDI por parte del INE y por el desconocimiento de una diligencia realizada por el partido relacionada con el proceso de conciliación ante el SAT; no obstante, el recurrente hace depender sus afirmaciones de una interpretación errónea de la responsable e indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad en la resolución impugnada respecto a la comprobación de gastos y la emisión de CFDI expedido en el ejercicio al que se revisó.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una

disposición por considerarla inconstitucional, en tanto que únicamente se avocó a evidenciar lo inoperante de los agravios formulados por el recurrente, pues los planteamientos expuestos por el actor debieron ser formulados al momento de dar respuesta al emplazamiento efectuado por la autoridad fiscalizadora, a fin de que el CGINE estuviera en aptitud de valorarlos oportunamente, lo cual es una cuestión de legalidad.

Por tanto, esta Sala Superior no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial, ya que, el supuesto relativo a este último únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y de la sentencia impugnada.

En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando el recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto²².

Por último, se debe mencionar que el recurrente expone una posible contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Xalapa en la sentencia impugnada y esta Sala Superior, relativo a la carga de la prueba en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización; sin embargo, tal argumento lo hace valer para entrar al estudio de fondo, con el fin de modificar o revocar el acto impugnado, por lo que esa manifestación no resulta suficiente para actualizar la procedibilidad del presente recurso, pues la finalidad de una denuncia formal de contradicción de criterios es diversa, ya que busca dar claridad sobre un punto de derecho determinado, sin tratarse de un medio de impugnación, al no tener efectos sobre las sentencias en las que se haga valer una presunta contradicción,

²² Similar criterio fue sostenido en las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-217/2024 y SUP-REC-343/2024, entre otros.

esto es, no es un supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración²³.

Máxime que se debe tener presente que las Salas Regionales son órganos terminales en materia de legalidad de los actos electorales, por lo que sus resoluciones son definitivas y firmes.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²³ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-22506/2024, SUP-REC-247/2020, SUP-REC-145/2020.

SUP-REC-31/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.